



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia,

de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos las Justicias respectivas de los Pueblos de que se compone el Reyno de Andalucía, y Provincia de la Mancha, salud y gracia: SABED, que por los del nuestro Consejo, deseando el fomento de la Agricultura, se librò para conseguirlo en la Provincia de Estremadura la Real Provision, que dice asi: DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A vos las Justicias respectivas de los Pueblos de que se compone la Provincia de Estremadura, salud y gracia: SABED, que por Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajòz, se nos representò con fecha de veinte y uno de Abril proxîmo, que entre los multiplicados abusos, que influyen en la aniquilacion y despoblacion de esa Provincia, era uno el que los Vecinos poderosos de los Pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de Justicia, con despotismo de sus intereses, egecutaban el repartimiento de Tierras, que con facultad del nuestro Consejo rompian en Dehesas y Val-

Real Provision.

A

dios,

dios , aplicandose à sí y sus parciales , quando las dividian por suertes, la mas escogida y mas estendida parte de ellas, à exclusion de los Vecinos pobres , y mas necesitados de Labranza , y de recoger Granos para la manutencion de sus pobres familias ; y quando se sacaban à publica subhastacion , las ponian en precios altos , para quedarse con ellas , con la seguridad de pedir y obtener tasa , lo que producía infinidad de pleytos , con desolacion de los Pueblos: Que uno y otro incluía la malicia, y depravados fines , no solo de hacerse árbitros de los precios de los Granos , y de los efectos publicos, sino tambien la de tener en su dependencia y servidumbre à los Vecinos menesterosos , para emplearlos à su voluntad , y con el miserable jornal à que los reducian en sus grangerías: de modo que esta opresion , y la de echar sobre ellos el mayor peso de las contribuciones Reales y cargas Concejiles , los precisaba à abandonar sus casas, y echarse à la mendicidad : con la mira de remediar este mal , difundido con raizes envejecidas en toda la Provincia , habia tomado providencia en punto de contribuciones con inteligencia del nuestro Consejo de Hacienda , y en lo respectivo à las Tierras , que con facultad nuestra estaban mandadas romper , en los multiplicados recursos , que se le habian hecho , habia mandado dividir las en suertes , y tasarlas à juicio prudente de Labradores justificados, è inteligentes ; y que hecho asi , se repartiesen entre los Vecinos mas necesitados , atendiendo en primer lugar à los Senareros y Braceros , que por sí, ò à jornal pudiesen labrarlas, y despues de ellos à los que tubiesen una canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este sucesivo orden à los de dos Yuntas , con preferencia à los de tres , &c. Y aunque con tenacidad se habian opuesto los Concejales , y gente poderosa à esta justa providencia, la habia hecho llevar à egecucion , conceptuandola conforme à la rectitud de las intenciones del nues-

tro Consejo , y medio de constituir à los Pobres en el alivio , que les resultaba en sus miserias, y de que la labranza se estendiese con el aumento de mas Vecinos Labradores , y se desterrase en quanto permitiese la posibilidad , ò à lo menos se redugese la tropa y multitud de mendigos , y gente ociosa , que habia en aquella Provincia, por defecto de ocupacion util ; para que la utilidad , è importancia de una providencia como esta, que produciria sin especie de duda, beneficios de mucha consideracion à los Pueblos, importaria mucho se hiciese general en todas las facultades de esta naturaleza, que tenia el nuestro Consejo concedidas en la Provincia ; à cuyo objeto y para que se lograse con facilidad el fin, conducia mucho , que el nuestro Consejo lo ordenase por punto general ; pues de lo contrario , se encontraba la dificultad y contradiccion , que dictaba la malicia y cabilacion de los mas poderosos, en la forma que lo estaba experimentando con la Villa de la Puebla de Sancho-Perez , que con la mira cautelosa de hacer ilusorias sus repetidas ordenes en esta parte , aunque sin efecto , habia dispuesto una Consulta, (de que acompañaba copia) y demostraba la certeza de quanto llevaba expuesto , y sobre cuyos particulares esperaba , que la piedad del Consejo tendria à bien expedir la orden , que llevaba referida, como importante à nuestro Real servicio , y al alivio y bien general de sus Pueblos , quedando en seguir el medio propuesto , interin se tomase resolucion , y que no se mandase otra cosa : Y visto por los del nuestro Consejo , con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscál , por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Abril proximo , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual , en atencion à lo que se nos ha representado por el referido nuestro Corregidor-Inten-

dente de la Ciudad de Badajòz , y con consideracion à la notable decadencia , que padece la labranza en estos Reynos , y à ser conforme à la natural justicia el que se repartan entre todos los Vecinos de los Pueblos sus Tierras valdías , y concejiles , por el derecho que cada uno tiene à ser arrendatario de ellas , ademas de la preferencia que dicta la equidad à favor de los Braceros , y Peujaleros , que carecen de Tierras propias : Queremos , que todas las Tierras labrantias propias de los Pueblos , y las valdías ò concejiles , que se rompiesen y labrasen en esa Provincia en virtud de nuestras Reales facultades , se dividan en suertes , y tansen à juicio prudente de Labradores justificados è inteligentes ; y que hecho asi , se repartan entre los Vecinos mas necesitados , atendiendo en primer lugar à los Senareros , y Brazeros , que por si ò à jornal puedan labrarlas ; y despues de ellos à los que tengan una canga de Burros y Labradores de una Yunta , y por este orden à los de dos Yuntas ; con preferencia à los de tres , y asi respectivamente , con tal que el repartimiento que se haga à los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra , que se les reparta , ò no la labren por si , ò con Ganado ageno , no puedan subarrendarla ; pues en este caso y en el de que no paguen la pension por dos años , queremos asimismo se den sus respectivas suertes à otro Vecino , que por si las cultive por el mismo orden , y que lo propio se entienda con los que las dejaren heriales por dos años continuos : Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en esa Provincia ahora , y en adelante ; y para su egecucion y cumplimiento en cada Pueblo , daréis las providencias que se requieran , sin contravenir à nada de lo que va expresado , con ningun pretexto , poniendose copia de esta
nues-

3

nuestra Real Provision en los Libros de Ayuntamiento ; y mandamos se pase à la Contaduria de Propios y Arbitrios del Consejo un traslado autentico , y otro al Procurador General del Reyno , para que tengan presente su disposicion en los casos ocurrentes , para arreglarse à ella , por ser asi nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , nuestro Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fé y credito, que à su original. Dada en Madrid à dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. = El Conde de Aranda. Don Nicolàs Blasco de Orozco. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Pedro de Castilla. = Yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chanciller Mayor.* Don Nicolàs Verdugo. = Y ahora por parte de Antonio Calderòn , vecino de la Villa de Osuna , se nos hizo relacion , que no obstante de que en la referida Villa se havia publicado la Real Provision, que queda inserta, no havia producido en ella el efecto debido , à causa de que los Labradores poderosos, y aun las Justicias y Capitulares , que tenian diversidad de Cortijos , y dilatadas porciones de Tierras y Campiñas en lo mejor y mas fertil de ese Pueblo, con el motivo del manejo en el Ayuntamiento , antes y despues de egercer empleos en él , y con el de patrocinarse unos à otros por amistad , valimiento , atencion , ò parentesco , se habian levantado con las Dehesas y Valdios arrendables del Publico por pujas , amenazas , y otros medios , sembrando anualmente muchas porciones de ellas, al mismo tiempo que las Tier-

ras de sus dilatados Cortijos y Heredades , para ser solos en la labranza y crianza , y dejando al expresado Antonio Calderòn y demas miserables Peujaleros , y Perantrines , y con especialidad lamentable à los moradores de las Pueblas de los Corrales , Jara , y Lan-tejuela del propio termino , y mas de mil y quinientas en numero, en el estado deplorable de su mayor calamidad , y afliccion intolerable , no solo por este termino y camino , sino tambien por haber abrazado para el propio intento las Tierras , que daban en arrendamiento el Dueño de la expresada Villa , el Publico y Capellanias , en la circunferencia y ruedos de ella, en que los Pueblos estercolandolas y beneficiandolas con sobradas impensas de su trabajo , habian hecho siempre sus siembras y alcazelerias para el socorro de sus casas y ganados , y para el forrage de las Tropas , y conocido beneficio del Comun de los Vecinos , vendiendose los Granos, Paja, y forrage en el Pueblo à bajos precios por su abundancia, en quien no podia atrojarlos ; y como los dichos Labradores y Poderosos las usaban ahora para forrage , ganados, y paja de sus casas , ahorrando los de sus Cortijos, para mayor beneficio particular suyo , se carecia de estos necesarios efectos , y habian tomado el mas excesivo precio , en que el Pobre salia solo perjudicado , y beneficiados los Poderosos , por la proteccion de las Justicias, teniendo tambien estas el uso de unas y otras Tierras con los Escribanos , Diputados, Oficiales, Contadores , y hacendados Labradores de su faccion , poniendo al expresado Calderòn y Consortes en una especie de esclavitud , cortandoles todos los caminos que tenian para lograr su manutencion , que no fuese del preciso jornal, à que se veian precisados, y aun este incierto , y de parte de la regulacion del

Ayun-

Ayuntamiento , cuyos Individuos eran los interesados, y asi su tasa se hacia precisa infeliz y reducida , contra toda practica y equidad; concurriendo con esto otros perjuicios à aquel Comun de Vecinos pobres, y beneficios de los Poderosos, quales eran no tener aquellos, ni haber dejado estos mas Tierras que sembrar, que las pantanosas , montuosas , trabajosas , estèriles, y distantes , sobre las que se pagaban las mismas contribuciones , que por las buenas y fertiles , sin poder sacar de su producto dichas contribuciones , Rentas, Pósito , y otras deudas de su obligacion y manutención , con que se iban reduciendo à pobres mendigos los que no lo hacian , y à mas acaudalados los Poderosos y Capitulares , de que provenia la apetenencia desmedida de estos empleos ; como tambien lo era el que no habiendo en la expresada Villa y Pueblas regularmente mas tráfico , que el de la labranza y crianza , se quedaban por pujas los Poderosos con las Tierras que ocupaban los Pobres , que pagaban al precio alto del remate al primer arrendamiento , y en los demas al regular , por no atreverse los Pobres con dichos Poderosos à nuevas pujas; y quando alguno lo hacia , tomaba por ochenta lo que merecia ocho, de que habia resultado , y resultaba imponderable detrimento en las Rentas à los Dueños de las Tierras, à costa solo de los Peujaleros , Brazeros , y Perantrines ; è igualmente lo era el venderse las Carnes à los mas subidos precios , que los Criadores apetecian, porque no lo podian ser otros , que los tales Labradores , à causa de que tenian cogido todo aquel dilatado Termino entre veinte ò treinta de ellos , guardando todas las Tierras de otros Ganados , como si fuesen Dehesas cerradas: los unos con el pretexto de Manchones , otros con el de tener algun pedazo de las

las suyas aquel privilegio , extendiendolo à todas por su autoridad ; otros con el artificio de criar Chaparras ; otros valiendose del pretexto de cercar las suyas con algunas estacas de olivar ; y otros teniendo Guardas que las custodiasen por valerosos, foragidos, y sangrientos, y asi otro ninguno podia aplicarse à la crianza de Ganados, por falta de Tierras en que apacentarlàs ; y tambien lo era registrandose mucha equidad à favor de los Poderosos en el reparto y cobranza de las Reales contribuciones , de que no gozaban los Pobres ; de forma que en ningun otro Pueblo urgia el condigno remedio de tanta opresion y agravio , ni se hallaban verificados mas constantemente los motivos, que habian movido nuestra Real dignacion à la resolucion expresada del alivio de los Pobres , en el reparto y tasa justa de las Tierras , por las razones , que se dejaban manifestadas. Y siendo todo lo referido opuesto derechamente al bien pùblico, y al explicado nuestro Auto-acordado , pidiendo la necesidad del explicado Antonio Calderòn , y demas Trabajadores y Peujaleros de aquella expresada Villa, y sus Pueblas el mas pronto remedio , con que consiguiesen los fines con que les miraba nuestra Real Persona ; Nos suplicò fuèsemos servido mandar librar nuestra Real Provision , para que la Justicia y Ayuntamiento de la expresada Villa evitasen los perjuicios y agravios , que en ella se experimentaban , y que llevaba manifestados , y especialmente para que dividiendose en suertes desde luego , y haciendose tasar las Dehesas y Tierras valdías y concejiles arrendadas de ella y su Termino , con la debida proporcion y bondad , se repartiessen de contado entre los Pobres Brazeros , Peujaleros , y Perantrines , ò Senareros enteramente de la misma Villa y Pueblas , por necesitarlas

estos todas ellas, y tener otras en cantidad copiosa los poderosos Labradores , guardando para ello puntualmente lo mandado en dicho nuestro Auto-acordado; y que esto mismo se entendiese con las Tierras del Dueño de dicha Villa y de Capellanías , que estaban en los Ruedos de ella, y de las citadas Puebas, y dandole por ningunos los arriendos, que dichos Labradores tubiesen, ò tengan hechos de varios años, para que en el reparto y tasa fuese desde el presente, que el expresado Antonio Calderón y demas estaban prontos à satisfacer el costo de los Barbechos, que los otros tubiesen hechos, y à dar las correspondientes seguridades de estilo, sin causar por este recurso al expresado Calderón ni otro Pobre, ni con color de ellas, venganzas, perjuicios y molestias, que rezelaban con fundamento; y que antes si dexasen à todo Trabajador en libertad, para que lo sean por el jornal que puedan ajustarse, y no por el que les regulase el Ayuntamiento. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en tres de este mes, se acordò



expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Real Provision, librada por los del nuestro Consejo en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, que aqui va inserta y como si con vos hablara, la guardéis, cumplais y egecutéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar; y en su consecuencia dispondreis, que todas las Tierras labrantias propias de los Pueblos, y las valdias ò concejiles, que se rompiesen y labrasen en ese Reyno y Provincia, en virtud de nuestras Reales Facultades, se dividan en suertes, y tasan à juicio prudente de Labradores justificados, e inteligentes; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendien-

diendo en primer lugar à los Senareros y Brazeros, que por sì ò à jornal puedan labrarlas , y despues de ellos à los que tengan una canga de Burros, y Labradoros de una Yunta , y por este orden à los de dos Yuntas , con preferencia à los de tres , y asi respectivamente , con tal que el repartimiento que se haga à los que tengan Ganado propio para labrar la Tierra , que se le reparta , ò no la labren por sì, ò con Ganado ageno , no puedan subarrendarla ; pues en este caso , y en el de que no paguen la pension por dos años , queremos se den sus respectivas suertes à otro Vecino , que por sì las cultive , por el mismo orden ; y que lo propio se entienda con los que las dejaren heriales por dos años continuos ; y para evitar todo agravio en la distribucion de suertes , y repartimiento de las citadas Tierras , asimismo queremos , que por los Comisarios electores se nombren anualmente Apeadores peritos è inteligentes , con arreglo à la Instruccion , que està dada para la eleccion de Diputados y Personeros : Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en ese Reyno y Provincia , ahora y en adelante ; dandose por las respectivas Justicias de cada Pueblo , para su puntual cumplimiento , las ordenes y providencias , que se requieran , sin contravenir , ni permitir se contraveniga à nada de lo que vè expresado , con ningun pretexto , poniendose copia de esta nuestra Real Provision en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo ; y asimismo mandamos se pase un traslado autentico à la Contaduria General de Propios y Arbitrios del Consejo , y otro al Procurador General de el Reyno , para que tengan presente su disposicion en los casos ocurrentes , para arreglarse à ella , por ser asi nuestra voluntad ; y que al traslado impreso de esta nues-

tra Carta , firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda , nuestro Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del nuestro Consejo , se le dè la misma fè y credito , que à su original. Dada en Madrid à doce dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete. = El Conde de Aranda. Don Miguèl Maria de Nava. Don Andrès de Maravèr. Don Joseph de el Campo. Don Manuel Patiño. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda , Escribano de Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Real Provision original, de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*